

CAPÍTULO II

SISTEMA GENERAL DE TÍTULOS VALORES EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Preparado por: Santiago Marroquin Velandia

INTRODUCCIÓN

El Gobierno de la República del Perú a través del Congreso expidió el 6 de junio de 2000, la Ley N° 27287, denominada "Ley de títulos valores", a través de la cual se introdujeron cambios significativos al ordenamiento peruano, incorporando mecanismos de transacción comercial modernos y novedosos frente al sistema anterior tales como los títulos valores desmaterializados, con el fin de dar un mayor dinamismo a las operaciones de crédito.

La ley de títulos valores está contenida en dos (2) libros que a su vez se subdividen en secciones; el libro primero contempla todo lo relacionado con la parte general de los títulos valores, mientras que el segundo trata lo referente a la parte especial, definiendo los elementos y características de los títulos valores en particular como la letra de cambio, el pagaré, la factura conformada, el cheque, el certificado bancario de moneda extranjera y de moneda nacional, el certificado de depósito y el *warrant*, el título de crédito hipotecario negociable, el conocimiento de embarque y la carta de porte, los valores mobiliarios y los títulos valores especiales.

I. GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES

A. Definición de títulos valores materiales y desmaterializados

La ley de títulos valores, al definir lo que se debe entender por tales documentos, hace una distinción entre los valores materializados y desmaterializados.

En cuanto a los valores materializados, señala que tendrán la calidad y los efectos de título valor, los que representen o incorporen derechos patrimoniales, cuando estén destinados a la circulación, siempre y

cuando reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza.¹

De otra parte, menciona que las cláusulas que restrinjan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor, mientras que en el evento de que les falte alguno de los requisitos formales esenciales señalados por la Ley no tendrán carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubieren dado origen a su emisión o transferencia.

Respecto de los valores desmaterializados, establece expresamente que para que tengan la misma naturaleza y efectos que los títulos valores, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.²

La representación por anotación en cuenta comprende a la totalidad de los valores integrantes de la misma emisión, clase o serie, sea que se traten de nuevos valores o valores existentes, con excepción de los casos que señale la ley de la materia.

La forma de representación de valores, sea en título o por anotación en cuenta, es una decisión voluntaria del emisor y constituye una condición de la emisión, susceptible de modificación conforme a ley.

Finalmente, es importante destacar que con la expedición de esta ley, se permite la creación de títulos valores especiales, lo cual se podrá realizar en virtud de la ley conforme a lo establecido en el artículo 276 de la Ley de títulos valores.

B. Requisitos legales de los títulos valores

El primero de los requisitos que establece la legislación peruana, se refiere a que el título valor material debe constar en un documento, en el cual se determinen los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o en hoja adherida a él.

En cuanto a la hoja adherida establece la normativa que el primero que utilice la hoja adherida deberá firmar en modo tal que comprenda dicha hoja y el documento al que se adhiere; en caso contrario, no procederá el ejercicio de las acciones derivadas del título valor por quienes hayan

¹ Ley No 27287 de Títulos Valores de Perú, artículo 1°.

² Ibidem, artículo 2

intervenido según la hoja adherida, quedando a salvo sus derechos causales.

Los derechos y obligaciones que se establezcan con relación a los valores con representación por anotación en cuenta, bajo responsabilidad del emisor y en su caso de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, deberán ser inscritos en los respectivos registros, surtiendo pleno efecto desde su inscripción.

Otro de los requisitos esenciales, se refiere a que el valor patrimonial de los títulos valores expresado en una suma de dinero, debe señalar la respectiva unidad o signo monetario.

En caso de diferencia del importe del título valor, expresado en letras, en números o mediante codificación, prevalecerá la suma menor, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos frente al obligado por la vía causal.

En el evento que la diferencia sea en la referencia de la unidad monetaria, se debe entender que su importe corresponde a la moneda nacional, siempre y cuando uno de los importes estuviere expresado en dicha moneda; en caso contrario, el documento no surtirá efectos cambiarios. Los importes que no consignen la unidad monetaria, se entenderán que corresponden a la moneda nacional.

En los títulos valores, además de la firma autógrafa, pueden usarse medios gráficos, mecánicos o electrónicos de seguridad, para su emisión, aceptación, garantía o transferencia.

Así mismo y previo acuerdo expreso entre el obligado principal y las partes intervinientes, o haberse así establecido como condición de la emisión, la firma autógrafa en el título valor puede ser sustituida, ya sea en la emisión, aceptación, garantía o transferencia, por la firma impresa, digitalizada u otros medios de seguridad gráficos, mecánicos o electrónicos, los que en ese caso tendrán los mismos efectos y validez que la firma autógrafa.

Con excepción de los casos expresamente previstos por la ley de títulos valores, las acciones derivadas del título valor no podrán ser ejercidas contra quien no haya firmado el título en alguna de las formas citadas.

Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas

jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título. El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afecta la validez del título valor.

C. Circulación

La circulación de los títulos valores hace referencia a la forma de negociarlos y, por lo tanto, a la forma de transferirlos legítimamente.

1. Títulos nominativos

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de títulos valores, el título valor nominativo es aquél emitido en favor o a nombre de persona determinada, quien es su titular, y se transmite por cesión de derechos. Estos títulos carecen de la cláusula "a la orden" y si se consigna, no lo convierte en título valor endosable.

Para que la transferencia del título valor nominativo surta efecto frente a terceros y frente al emisor, el artículo 30 de la Ley de títulos valores establece que la cesión debe ser comunicada a éste para su anotación en la respectiva matrícula o, en caso de tratarse de valor con representación por anotación en cuenta, la cesión debe ser inscrita en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores correspondiente.

Salvo disposición contractual o legal distinta o condición especial que conste en el texto del mismo título, la cesión de los títulos valores nominativos puede constar en el mismo documento o en documento aparte. El emisor u obligado principal tiene la facultad de requerir la entrega del título transferido, así como exigir la certificación de la autenticidad de la firma del cedente hecha ya sea por intermediario autorizado o por fedatario de ley.

En la cesión del título valor deberá indicarse la siguiente información:

- Nombre del cesionario;
- Naturaleza y, en su caso, las condiciones de la transferencia;
- Fecha de la cesión; y
- Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del cedente.

Los requisitos señalados en los dos primeros incisos, es decir el nombre del cesionario y la naturaleza de la misma son esenciales, por lo que

su inobservancia conlleva la ineficacia de la cesión. A falta de indicación de la naturaleza se presumirá que el cesionario adquiere la propiedad plena del título. A falta de indicación de la fecha se presumirá que la cesión se efectuó en la fecha de comunicación de ella al emisor.

En la transferencia de los valores con representación por anotación en cuenta, se debe observar la ley de la materia, que señala que el emisor o, en su caso, la Institución de Compensación y Liquidación de Valores debe anotar la transferencia en la respectiva matrícula o registro, en mérito al documento en el que conste la transferencia, con la firma del cedente y demás informaciones y formalidades señaladas expresamente por el Artículo 30 de la Ley de títulos valores.

Así mismo, y en los casos de constitución de derechos sobre un título valor nominativo, se deben observar exactamente las mismas reglas que se establecen para la transferencia.

Como se puede observar, en este caso la forma de transferir los títulos valores nominativos en Perú, difiere sustancialmente de la forma como se transfieren en Colombia, toda vez que en Colombia son requisitos necesarios el endoso y la entrega del título, y la inscripción del tenedor en el registro que debe llevar el creador del título.

2. Títulos a la orden

Los títulos a la orden, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Títulos valores son los emitidos con la cláusula "a la orden", con indicación del nombre de personas determinadas, quienes son sus legítimos titulares. Se transmiten por endoso y entrega del título, salvo pacto de truncamiento.³

³ Ibidem Artículo 215°.- Pacto de Truncamiento
215.1 En las cámaras de compensación de Cheques y otros títulos valores sujetos a pago mediante cargo en cuentas corrientes u otras cuentas que se mantengan en empresas del Sistema Financiero Nacional, podrán utilizarse medios y procedimientos mecánicos o electrónicos para el truncamiento del Cheque y demás títulos valores en el proceso de sus cobranzas.
215.2 Para el efecto, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 6° y tercer párrafo del Artículo 26°, los bancos podrán acordar procedimientos especiales o sustitutorios del endoso en procuración; así como acordar delegaciones o mandatos para dejar la constancia de rechazo de su pago, las que surtirán los mismos efectos del protesto, conforme a lo previsto en los Artículos 82° y 213°.

La ley de títulos valores señala que la cláusula "a la orden" puede ser omitida en los títulos valores que se emitan de este modo y en los casos expresamente autorizados por la ley, y señala que puede prescindirse de la entrega física del título al endosatario, previo pacto de truncamiento al respecto entre el endosante y endosatario, sustituyéndolo por otra formalidad mecánica o electrónica, de lo que debe mantenerse constancia fehaciente.

El título valor a la orden transmitido por cesión u otro medio distinto al endoso, transfiere al cesionario o adquirente todos los derechos que represente, pero lo sujeta a todas las excepciones personales y medios de defensa que el obligado habría podido oponer al cedente o transfiriente antes de la transmisión.

El cedente o transfiriente tiene la obligación de entregar el título al cesionario o adquirente.

3. Títulos al portador

El título valor al portador, es el que tiene la cláusula "al portador" y otorga la calidad de titular de los derechos que representa a su legítimo poseedor. Para su transmisión no se requiere de más formalidad que su simple tradición o entrega.⁴

El título valor al portador que contenga la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido sino en los casos permitidos expresamente por la ley. El que se emita en contravención de lo dispuesto en la ley, no tendrá la calidad de título valor teniéndose que el emisor será sancionado con multa por importe igual al del documento emitido.

De otra parte la ley de títulos valores, establece que aún cuando el título valor al portador hubiere entrado en circulación contra la voluntad de su emisor u obligado principal, éste queda obligado a cumplir la prestación en favor del tenedor de buena fe.

El tenedor que exija la prestación representada en un título valor al portador deberá identificarse. El nombre, el número del documento

215.3 El Banco Central de Reserva del Perú queda facultado para aprobar o expedir las disposiciones que fuesen necesarias para los fines de la compensación electrónica de Cheques y títulos valores.

⁴ Ibidem, artículo 22

oficial de identidad y la firma de cancelación podrán constar en documento aparte o en el mismo título valor, sin que por ello se altere su naturaleza, ni genere obligación cambiaria derivada del mismo para dicho tenedor.

4. Endoso

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Títulos valores, el endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él, así como reunir los siguientes requisitos:

- Nombre del endosatario. Si se omite, se entenderá que se trata de un endoso en blanco;
- Clase del endoso. Si se omite este requisito, salvo disposición legal en contrario, se presumirá que el título valor ha sido transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.
- Fecha del endoso. Su omisión hace presumir que ha sido efectuado con posterioridad a la fecha que tuviera el endoso anterior.
- Nombre, número del documento oficial de identidad y firma del endosante, requisitos esenciales del endoso, cuya inobservancia conlleva la ineficacia del endoso. El error en la consignación del número del documento oficial de identidad no afecta la validez del endoso.

Así mismo, la ley de Títulos Valores establece que el endoso no puede sujetarse a modalidad alguna, ya que todo plazo, condición y modo se consideran no puestos, en ese mismo sentido, el endoso parcial se tiene por no hecho y no surte efectos jurídicos.

De otra parte y en cuanto al endoso en blanco, la Ley establece que cualquier tenedor podrá llenarlo con su nombre o con el de un tercero, o transmitir el título valor por tradición sin llenar el endoso.

Para que se ejerciten los derechos derivados del título valor endosado en blanco, el endosatario debe consignar además de su nombre, el número de su documento oficial de identidad. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

En cuanto al endoso posterior al vencimiento y antes de su protesto o formalidad sustitutoria, señala la ley que produce los mismos efectos que un endoso anterior al vencimiento.

El endoso hecho después del protesto o formalidad sustitutoria, o del plazo para hacerlo, no produce otros efectos que los de la cesión de derechos, sin perjuicio de la acción cambiaria del título valor, si éste reúne los requisitos para ello.

El poseedor de un título valor transmisible por endoso es considerado como tenedor legítimo, si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos.

El que paga el título valor a su vencimiento no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de las firmas de los endosantes anteriores al de la persona con quien se entiende para el pago ni, en su caso, de la suficiencia de las facultades y poderes con las que intervienen; pero debe verificar el nombre, documento oficial de identidad y firma de quien le presenta el título como último tenedor, así como la continuidad ininterrumpida de los endosos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de esta ley de títulos valores, el endoso puede hacerse en propiedad, en fideicomiso, en procuración o en garantía, así:

a. Endoso en propiedad

Al respecto, el régimen de títulos valores señala que a través del endoso en propiedad el endosante transfiere al endosatario la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta, salvo cláusula o disposición legal en contrario.

Así mismo señala que el endoso en propiedad obliga a quien lo hace solidariamente con los obligados anteriores, pudiéndose liberar de esa obligación mediante la cláusula "sin responsabilidad" u otra equivalente.

b. Endoso en fideicomiso

El artículo 40 de la Ley de títulos valores señala que el endoso en fideicomiso transfiere el dominio fiduciario del título valor en favor del fiduciario.

Así mismo señala que el endosatario en fideicomiso sólo puede ser una persona autorizada por la ley de la materia para actuar como fiduciario, y la responsabilidad del fiduciario endosante que no haya incluido la cláusula que lo libere de esa obligación, es similar al del endosante en propiedad, con el límite del patrimonio fideicometido que mantenga en fideicomiso.

El obligado no puede oponer al endosatario en fideicomiso los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con el fideicomitente, a menos que el fiduciario, al recibir el título, hubiera actuado intencionalmente en daño del obligado.

c. Endoso en procuración

El artículo 41 de la Ley de títulos valores, establece que el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "en cobranza", "en canje" u otra equivalente, no transfiere la propiedad del título valor; pero faculta al endosatario para actuar en nombre de su endosante para:

- Presentar el título valor a su aceptación,
- Solicitar su reconocimiento,
- Cobrarlo judicial o extrajudicialmente,
- Endosarlo sólo en procuración, y
- Protestarlo u obtener la constancia de su incumplimiento, de ser el caso.

De otra parte la norma señala que el endosatario, por el solo mérito del endoso, goza de todos los derechos y obligaciones que corresponden a su endosante, incluso de las facultades generales y especiales de orden procesal, sin que se requiera señalarlo ni cumplir con las formalidades de ley para designar representante.

Adicionalmente el artículo 41 numeral 3°, establece que el endoso en procuración no se extingue por incapacidad sobreviniente del endosante o por muerte de éste, ni su revocación surte efectos respecto a terceros, sino desde que el endoso se cancele. La cancelación de este endoso puede solicitarse en proceso sumarísimo; y, se entiende hecha si se devuelve testado o mediante endoso del endosatario en procuración a su respectivo endosante.

El obligado puede oponer al endosatario en procuración sólo los medios de defensa que proceden contra el endosante en procuración.

d. Endoso en garantía

La ley de títulos valores establece que el endoso que contenga la cláusula "en garantía" u otra equivalente implica que, el endosatario puede ejercitar todos los derechos inherentes al título valor y a su calidad de acreedor garantizado, resaltando que el endoso que a su vez hiciera éste, sólo vale como endoso en procuración, aun cuando no se hubiere señalado tal condición.

Así mismo señala que el obligado no puede oponer al endosatario en garantía los medios de defensa fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endosatario, al recibir el título, hubiera actuado intencionalmente en daño del obligado.

En el evento de que proceda la realización del título valor afectado en garantía, el titular del mismo o, en su defecto, el Juez o el agente mediador, efectuará el endoso en propiedad en favor del adquirente del título valor. Si el acuerdo para su realización extrajudicial consta en el mismo documento, dicho endoso en propiedad podrá ser realizado por el acreedor garantizado.⁵

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la ley de títulos valores, el endoso de un título valor que represente derechos reales de garantía, transfiere al endosatario dichos derechos reales y los demás derechos representados por el documento.

De otra parte el citado artículo dispone que el endoso en garantía de un título valor que represente derechos reales de garantía se limita a los derechos diferentes de los de garantía real que represente. "En tal caso, la garantía real representada por el título valor respaldará también la obligación que se garantiza con dicho endoso."⁶

⁵ Ibidem, artículo 42

⁶ Ibidem, artículo 48

D. Cláusulas especiales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de esta Ley, los títulos valores, cualquiera que fuere la forma de su circulación, podrán incluirse cláusulas especiales. Las cláusulas especiales deben constar expresamente en cualquier lugar del documento o en hoja adherida a él, para surtir efecto frente a los obligados respectivos. En el caso de los valores con representación por anotación en cuenta, los pactos y cláusulas especiales deberán constar en el registro respectivo.

Dentro de las cláusulas especiales que pueden ser incluidas en los títulos valores, la Ley de títulos valores señala las siguientes:

1. Cláusula de Prórroga.

Esta cláusula indica que el plazo de vencimiento de los títulos valores puede prorrogarse en la fecha de su vencimiento o aún después de él, siempre que:

- El obligado que admitió tal prórroga haya otorgado su consentimiento expreso en el mismo título valor;
- No se haya extinguido el plazo para ejercitar la acción derivada del título valor a la fecha en que se realice la prórroga; y,
- Que el título valor no haya sido protestado o no se haya obtenido la formalidad sustitutoria, de ser el caso.

Además de observar los requisitos atrás aludidos, el tenedor sólo podrá prorrogar a fecha fija y por el mismo importe original del título valor o monto menor, más reajustes, intereses y comisiones pertinentes según las condiciones que consten en el mismo documento.

Efectuada la prórroga queda facultado a comunicar el nuevo vencimiento al obligado principal, obligados solidarios y garantes que hubiere; y, a requerimiento de estos, deberá informarles de las prórrogas que conceda.

2. Cláusula de pago en moneda extranjera

El artículo 50 de la Ley, establece que en los títulos valores que contengan obligación de pagar una suma en moneda extranjera,

podrá acordarse que el pago se efectúe necesariamente en dicha moneda.

Esta cláusula no es necesario que conste en los títulos valores cuyo pago, según la ley, debe hacerse en la misma moneda extranjera.

3. Cláusula sobre pago de intereses y reajustes

El artículo 51 de la Ley señala que cualquiera que sea la naturaleza del título valor que contenga una obligación de pago dinerario, podrá acordarse las tasas de interés compensatoria y moratoria y/o reajustes y comisiones permitidas por la ley, que regirán durante el período de mora. En su defecto, durante dicho período será aplicable el interés legal.

Si la ley o la naturaleza del título valor lo permiten, en aquellos que representen pago de sumas de dinero, podrán acordarse intereses compensatorios, reajustes u otra clase de contraprestaciones que admita la ley, que regirán durante el período comprendido entre su emisión y su vencimiento. Si ello no consta del texto del título y en los casos de que la ley no admita tal acuerdo, el título valor tendrá al día de su vencimiento su valor nominal, sin que proceda el pago de intereses, reajustes u otras contraprestaciones hasta dicho día.

4. Cláusula de liberación del protesto

Al respecto el artículo 52, señala que salvo disposición expresa distinta de la ley, en los títulos valores sujetos a protesto podrá incluirse la cláusula "sin protesto" u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, lo que libera al tenedor de dicha formalidad para ejercitar las acciones derivadas del título valor.

5. Cláusula de pago con cargo en cuenta bancaria

En los títulos valores que contengan obligaciones de pago dinerario, el artículo 53 de la Ley establece que podrá acordarse que dicho pago se cumpla mediante cargo en cuenta en una entidad del sistema financiero, para lo cual deberá señalar el nombre de la empresa y el número o código de la cuenta.

La entidad financiera designada deberá contar con autorización previa del titular de la cuenta para atender el pago, sea con fondos

constituidos previamente o con créditos que conceda al titular de la cuenta designada.

6. Cláusula de venta extrajudicial

Esta cláusula se incorpora en los títulos valores afectados en garantía, pudiendo acordarse prescindir de su ejecución judicial y que su venta se realice en forma directa o extrajudicial, conforme a los acuerdos adoptados al efecto, según las disposiciones aplicables a la ejecución extrajudicial de la garantía prendaria.

7. Cláusula de sometimiento a leyes y tribunales

El artículo 55 de la ley establece que para el ejercicio de las acciones derivadas del título valor, podrá acordarse el sometimiento a la competencia de determinado distrito judicial del Perú, así como a la jurisdicción arbitral; o a leyes y/o tribunales de otro país.

E. Formas de garantizar títulos valores.

El artículo 56 de la ley trata acerca de las garantías personales y reales, señalando que el cumplimiento de las obligaciones en los títulos valores, puede estar garantizada total o parcialmente por cualquier garantía personal y/o real u otras formas de aseguramiento que permita la ley.

1. Aval

De conformidad con lo señalado en el artículo 57, el aval es una garantía personal que puede ser otorgado por cualquiera de los que intervienen en el título valor o por un tercero.

La creación y existencia del aval se sujeta a las siguientes formalidades que establece el artículo 58 de la Ley, así:

- Debe constar en el anverso o reverso del mismo título valor avalado o en hoja adherida a él.
- Deberá expresarse con la cláusula "aval" o "por aval"; e indicar la persona avalada, el nombre, el número del documento oficial de identidad, domicilio y firma del avalista. Podrá prescindirse de la cláusula "aval" o "por aval", cuando esta garantía conste en el anverso del documento.

- En el evento de que no se señale la persona avalada, se entiende otorgado en favor del obligado principal; o, de ser el caso, del girador.
- A falta de indicación del domicilio del avalista, se presume que domicilia para todos los fines de ley respecto al ejercicio de las acciones derivadas del título valor, en el mismo domicilio de su avalado o, en su caso, en el lugar de pago.
- Si no se señala el monto avalado, se presume que es por el importe total del título valor.
- El avalista que cumpla con el pago el día del vencimiento o antes que el título fuese protestado, de lo que se dejará constancia en el mismo título, no requerirá de la formalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 70, es decir que deba ser obtenida dentro de los plazos previstos para el ejercicio de la acción cambiaria.

2. Fianza

El artículo 61 de la citada Ley establece otra de las garantías personales, señalando que cuando ésta consta en el mismo título valor o en el respectivo registro del valor con representación por anotación en cuenta, tiene carácter de solidaria y el fiador no goza del beneficio de excusión, aun cuando no se haya dejado constancia de ello en el título valor o en el respectivo registro del valor con representación por anotación en cuenta. El fiador queda sujeto a la acción cambiaria, del mismo modo, durante el mismo plazo y en los mismos términos que contra su afianzado.

3. Garantías reales

En el artículo 63 de la Ley, varias veces aludida, se prevé que además de las formalidades y requisitos que las respectivas disposiciones legales señalen para la constitución de garantías reales que respalden títulos valores, cuando dichas garantías aseguren el cumplimiento de las obligaciones frente a cualquier tenedor, debe señalarse en el mismo título o en el respectivo registro, la existencia de tales garantías y, en su caso, las referencias de su inscripción registral.

En ese caso, las transferencias del título no requieren del asentimiento del obligado ni, de ser el caso, del constituyente de la garantía, para que ésta tenga plena eficacia frente a cualquier tenedor del título valor.

F. Del pago

1. Fecha de pago.

Respecto de la fecha de pago, el artículo 64 señala que las prestaciones contenidas en un título valor deben ser cumplidas el día señalado para ese efecto, por lo cual el tenedor no puede ser compelido a recibir en fecha anterior, y así quien cumple la prestación antes de la fecha establecida en el título, lo hace por su cuenta y riesgo, y responde por la validez del pago.

En cuanto al pago parcial, la Ley Peruana dispone que el tenedor no puede rehusarlo y en los casos de verificarse pago parcial, quien paga puede exigir que el tenedor del título le otorgue el recibo correspondiente, además de la anotación que deberá hacerse en el mismo título valor.

2. Lugar de pago.

El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en el documento, aun cuando el obligado hubiere cambiado de domicilio, salvo que éste haya comunicado notarialmente al último tenedor su variación, antes del vencimiento o fecha prevista para su pago y siempre dentro de la misma ciudad o lugar de pago.⁷

A falta de indicación expresa del lugar de pago, el título valor se entiende pagadero en:

- El domicilio que figure junto al nombre de quien resulte ser el obligado principal del título; o, en su defecto, en el domicilio real del obligado principal; y
- El domicilio del indicado para el pago por intervención, concepto éste que se expondrá más adelante.

⁷ Ibidem, artículo 66

El pago de los valores con representación por anotación en cuenta se verificará a través de la respectiva Institución de Compensación y Liquidación de Valores o en la forma señalada en el registro, conforme a la ley de la materia.

3. Pago de títulos valores en moneda extranjera

El artículo 68 de la Ley de títulos valores del Perú establece, y a diferencia de la legislación colombiana, que el pago de un título valor expresado en moneda extranjera podrá realizarse, ya sea en la misma moneda o en moneda nacional.

De otra parte hace mención de los casos en que los títulos valores expresados en moneda extranjera obligatoriamente deben ser pagados en la misma moneda extranjera, así:

- Cuando el lugar de pago señalado en el título valor está ubicado en el extranjero, aun cuando el pago se efectúe dentro de la república;
- Cuando ello se haya pactado en modo expreso, y
- En los casos previstos por la ley.

4. Del pago por intervención

Conforme a lo establecido en el artículo 149 de la citada Ley de títulos valores, el pago por intervención consiste en que cualquier obligado en vía de regreso puede indicar en el título valor el nombre de una persona para que lo pague por intervención.

No obstante lo anterior, el pago y cumplimiento por intervención de las obligaciones que representa un título valor se rige en todo aquello que resulte aplicable a cada documento en particular.⁸

G. Del protesto

La doctrina peruana señala que “el protesto notarial es una diligencia efectuada por el Notario Público (fedatario), de carácter netamente formal, solemne y pública, en virtud del cual deja constancia que una o más personas intervinientes o nominadas en un título valor (letra de

⁸ Ibidem, artículo 69

cambio, cheque, pagaré, factura conformada, etc.) no aceptan la obligación que contiene (protesto por falta de aceptación) o se les requiere el pago dado que la misma ha vencido (protesto por falta de pago)."⁹

En caso de incumplimiento de las obligaciones que representa el título valor, debe dejarse constancia de ello mediante el protesto o, en su caso, debe observarse la formalidad sustitutiva que surtirá los mismos efectos del protesto, contemplada en el artículo 70 de la Ley de títulos valores.

1. Plazos dentro de los cuales debe realizarse el protesto.

- Si se trata de protesto por falta de aceptación, dentro del plazo de presentación de la Letra de Cambio para ese efecto e, inclusive, hasta los ocho (8) días posteriores al vencimiento de dicho plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación a su aceptación;
- Si se trata de protesto por falta de pago de la suma dineraria que representa, dentro de los quince (15) días posteriores a su vencimiento, con excepción del cheque y de otros títulos valores con vencimiento a la vista;
- Si se trata de protesto por falta de pago de títulos valores pagaderos a la vista, distintos al cheque, desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago e, inclusive, hasta los ocho (8) días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago. En estos títulos valores es válido el protesto realizado inclusive el mismo día de su presentación al pago.
- Si se trata de protesto por falta de pago del cheque, dentro del plazo de presentación previsto en la Ley;
- En los demás títulos valores sujetos a protesto, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la que debió cumplirse la respectiva obligación.

⁹ www.CaballeroBustamante.com- Estudio Caballero Bustamante. Área de Derecho Comercial

2. Lugar de protesto

El protesto debe hacerse en el lugar designado para su presentación al pago, según la naturaleza del título, aun cuando la persona contra quien se realiza no esté presente, haya variado de domicilio real o devenido en incapaz, en insolvencia, o hubiere fallecido.

Si el título valor no contuviere indicación de domicilio para el pago, el protesto se hará mediante notificación cursada a la cámara de comercio provincial correspondiente al lugar de pago o, de no poder determinarse éste, del lugar de su emisión.

3. Títulos valores no sujetos a protesto

El artículo 84 de la Ley de títulos valores señala que las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios a los que se refiere la Ley no están sujetos a protesto, ni a formalidad alguna que lo sustituya y que para ejercitar las acciones cambiarias derivadas de ellos, es suficiente que se haya vencido el plazo o resulte exigible la obligación, según el texto del título o constancia de su registro; y que la ley señalará los demás títulos valores en los que el protesto o formalidad sustitutiva no serán obligatorios para ejercitar las acciones cambiarias derivadas de ellos.

II. DISTINTAS ESPECIES DE TÍTULOS VALORES

A. Letra de cambio

1. Requisitos

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley de títulos valores, la letra de cambio deberá contener los siguientes requisitos:

- La denominación de Letra de Cambio;
- La indicación del lugar y fecha de giro;
- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira;

- El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago;
- El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio;
- La indicación del vencimiento; y
- La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste.

Así mismo, es de destacar que el artículo 120 de la Ley de Títulos Valores establece que no tendrá validez como letra de cambio, el documento que carezca de alguno de los requisitos citados, salvo expresa autorización de la ley.

De otra parte, la ley señala algunas reglas básicas que deben ser tenidas en cuenta respecto de la letra, así:

- A falta de mención expresa, se considera girada la letra de cambio en el domicilio del girador;
- A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar de pago y al mismo tiempo como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal;
- Si en la Letra de Cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos, sea para su aceptación o pago;
- En los casos de letras de cambio pagaderas conforme al Artículo 53, no será necesario señalar lugar especial de pago; y
- En los casos de letras de cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden quien debe hacerse el pago, puede sustituirse por la cláusula "de mí mismo" u otra equivalente.

En cuanto al vencimiento, el artículo 121 de la Ley de Títulos Valores dispone que la letra de cambio, para tener validez como tal, puede ser girada solamente, a fecha fija, a la vista, a cierto plazo desde la aceptación o cierto plazo desde su giro. A falta de indicación del vencimiento, se considera pagadera a la vista.

La letra de cambio puede ser girada, a la orden del propio girador o de un tercero, a cargo de tercera persona; cuando es a cargo del propio girador, no es necesario que vuelva a firmarla como aceptante, y entonces el plazo para su vencimiento, si ha sido girada

a cierto plazo desde la aceptación, se computa desde la fecha del giro y si ha sido girada a la vista, se podrá presentar a cobro en cualquier momento, y por cuenta de un tercero.

2. Aceptación

De conformidad con lo previsto en el artículo 149 de la Ley de títulos valores, cualquier obligado en vía de regreso puede indicar en la Letra de Cambio el nombre de una persona para que la acepte o pague por intervención; asimismo, cualquier persona puede aceptar o pagar una letra de cambio por intervención.

Así mismo, señala que el interviniente puede ser un tercero, el mismo girado, el girador o cualquier otra persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, con excepción del aceptante.

El que interviene en la aceptación o pago de una letra de cambio debe dar aviso de su intervención, dentro del plazo de cuatro días hábiles, a la persona por cuenta de quien ha intervenido; en caso contrario, es responsable del perjuicio que haya causado con su inobservancia, sin que la reparación pueda exceder del monto del título valor.

La aceptación por intervención debe efectuarse antes del vencimiento de la letra de cambio; en caso de que no se acepte la letra de cambio, el tenedor puede ejercitar las acciones cambiarias respectivas, pudiendo hacerlo aún antes de su vencimiento.

Finalmente prevé que la aceptación por intervención debe constar en la letra de cambio mediante cláusula expresa, en la que debe constar el nombre, número del documento de identidad oficial y firma del interviniente.

3. Pago

Al respecto, se debe señalar que la letra de cambio sigue las reglas de pago mencionadas en el literal F de este capítulo, sin embargo es importante advertir que el artículo 146 de la Ley de títulos valores establece que sólo procede el pago de intereses compensatorios y moratorios que se hubieran pactado conforme al artículo 51 de la

misma normativa,¹⁰ a partir del día siguiente al vencimiento de la letra de cambio en caso que ésta no hubiera sido pagada, o en su defecto, el interés legal, hasta el día de su pago; así mismo, dispone que no procede acordarse intereses para el periodo anterior al vencimiento de la letra de cambio.

4. Protesto

De conformidad con lo indicado en el artículo 147 de la Ley, el protesto por falta de aceptación procede cuando se ha presentado infructuosamente la letra de cambio para el efecto, dentro de los plazos fijados para ello conforme a lo ya mencionado en la parte general del protesto.

Así mismo, se establece que el protesto por falta de aceptación total excusa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago, asumiendo el girador la calidad de obligado principal, contra quien los demás obligados pueden ejercitar la acción cambiaria derivada de la Letra de Cambio por el solo mérito del protesto por falta de aceptación. La falta de pago de estas Letras de Cambio se debe comunicar a la Cámara de Comercio.

De otra parte señala que la cláusula sin protesto no resulta aplicable par el caso del protesto por falta de aceptación de la letra de cambio. El protesto por falta de aceptación deberá llevarse a cabo aún en la letra de cambio que contenga dicha cláusula.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 697 del Código de Comercio, el protesto sólo es necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula "con protesto" en el anverso del título y con caracteres visibles.

¹⁰ Ley No 27287 de Títulos Valores de Perú, Artículo 51°.- Pacto de intereses compensatorios y moratorios y reajustes.

51.1 Cualquiera que sea la naturaleza del título valor que contenga una obligación de pago dinerario, podrá acordarse las tasas de interés compensatoria y moratoria y/o reajustes y comisiones permitidas por la ley, que regirán durante el periodo de mora. En su defecto, durante dicho periodo será aplicable el interés legal.

51.2 Si la ley o la naturaleza del título valor lo permiten, en aquéllos que representen pago de sumas de dinero, podrá acordarse intereses compensatorios, reajustes u otra clase de contraprestaciones que admita la ley, que regirán durante el periodo comprendido entre su emisión y su vencimiento. Si ello no consta del texto del título y en los casos de que la ley no admita tal acuerdo, el título valor tendrá al día de su vencimiento su valor nominal, sin que proceda el pago de intereses, reajustes u otras contraprestaciones hasta dicho día.

B. Pagaré a la orden

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, el pagaré deberá contener los siguientes requisitos:

- La denominación de "Pagaré";
- La indicación del lugar y fecha de su emisión;
- La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos;
- El nombre de la persona a la orden de quien debe hacerse el pago;
- La indicación de su vencimiento único o de los vencimientos parciales en los casos señalados en el siguiente párrafo;
- La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53º, la forma como ha de efectuarse éste.
- El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma del emisor, quien tiene la calidad de obligado principal.

En el caso de los pagos de las "armadas" o "cuotas" deberá dejarse constancia en el mismo título, bajo responsabilidad del obligado principal o de la empresa del Sistema Financiero Nacional que verifique tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de tales pagos.

Se observa que dicha normativa exige como requisitos adicionales para los pagarés, la inclusión de la tasa de interés compensatorio que devengará hasta su vencimiento; así como de las tasas de interés compensatorio y moratorio para el periodo de mora, de acuerdo con el artículo 51 citado, aplicándose en caso contrario el interés legal.

En cuanto al vencimiento de los pagarés el artículo 160 de la Ley de Títulos Valores, señala que el vencimiento del pagaré puede indicarse solamente de las siguientes formas:

- A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trata de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas;
- A la vista; o
- A cierto plazo o plazos desde su emisión, según se trate de pago único de su importe o de pago en armadas o cuotas.

Finalmente, el artículo 162 de la ley señala que son de aplicación al pagaré, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la letra de cambio.

C. Cheque

1. Definición

Los cheques son emitidos sólo a cargo de bancos, entendiendo que dentro del término “bancos” están incluidas todas las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia para mantener cuentas corrientes con giro de cheques.¹¹

Los cheques se deben emitir en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad. Los talonarios serán proporcionados, bajo recibo, por los bancos a sus clientes. También éstos pueden imprimirlos bajo su cuenta y responsabilidad, para su propio uso, siempre que sean previamente autorizados por el banco respectivo en las condiciones que acuerden. Los bancos pueden entregar o autorizar los formularios impresos en formas distintas a talonarios.

Las dimensiones, formatos, medidas de seguridad y otras características materiales relativas a los formularios podrán ser establecidos por cada banco o por convenio entre estos o por disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú.

Los documentos que en forma de cheques se emitan en contravención de este artículo, carecerán de tal calidad.

2. Requisitos

El cheque debe contener lo siguiente:¹²

- El número o código de identificación que le corresponde;
- La indicación del lugar y de la fecha de su emisión;
- La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas;
- El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador;
- El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el cheque;
- La indicación del lugar de pago;

¹¹ Ibidem, artículo 172

¹² Ibidem, artículo 174.

- El nombre y firma del emisor, quien tiene la calidad de obligado principal.

La ley peruana señala que en caso de que falte alguno de los requisitos citados, el documento no tendrá la validez de un cheque.

3. Provisión de fondos y autorización

Para emitir un cheque, el emisor debe contar con fondos a su disposición en la cuenta corriente correspondiente, suficientes para su pago, ya sea por depósito constituido en ella o por tener autorización del banco para sobregirar la indicada cuenta. Sin embargo, la inobservancia de estas prescripciones no afecta la validez del título como cheque.¹³

4. Limitación de la negociabilidad

El cheque como instrumento de pago, no puede ser emitido, endosado o transferido en garantía.

Del mismo modo, un cheque emitido a la orden del banco girado no es negociable por éste; tampoco lo será el cheque transferido al banco girado para su pago una vez que haya sido pagado por éste.

Si se prueba que el tenedor recibió el cheque a sabiendas de que se infringe cualquiera de las prohibiciones anteriores, el título no producirá efectos cambiarios.

5. Presentación y pago

El artículo 175 de la Ley de Títulos Valores señala que no tendrá validez como cheque el documento al que le falte alguno de los requisitos indicados en el citado artículo 174, salvo en los casos siguientes:

- En defecto de indicación especial sobre el lugar de pago, se tendrá como tal cualquiera de las oficinas del banco girado en el lugar de emisión del cheque. Si en ese lugar el banco girado no tiene oficina, el cobro se podrá efectuar a través de cualquiera de las oficinas del banco en el país.

¹³ Ibidem, artículo 173

- Si se indican varios lugares de pago, el pago se efectuará en cualquiera de ellos.

El banco girado está facultado para realizar el pago o dejar constancia de su rechazo a través de cualquiera de sus oficinas, aun cuando se hubiere señalado un lugar para su pago en el título.

El cheque sólo puede ser girado en favor de persona determinada, con la cláusula "a la orden" o sin ella; en favor de persona determinada, con la cláusula "no a la orden", "intransferible", "no negociable" u otra equivalente, y al portador.

Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, no es admisible que se señale más de una persona como beneficiario del cheque, salvo que sea para su abono en una cuenta de Banca y Seguros cuyos titulares sean conjuntamente las mismas personas beneficiarias del cheque o que el co-beneficiario sea un banco.

En los casos de giro de cheques en favor de dos (2) o más personas con cláusula "y", su endoso o, en su caso, su pago, debe entenderse con todas ellas; mientras que si se utilizan las cláusulas "y/o" u "o", cualquiera de ellas o todas juntas tienen tales facultades; a falta de estas cláusulas, se requerirá la concurrencia de todos los beneficiarios señalados en el título.

El cheque puede ser emitido a la orden del propio emisor, señalando su nombre o la cláusula "a mí mismo" u otra equivalente.

Cuando el cheque emitido a la orden de persona determinada contenga también la mención "al portador", vale como cheque a la orden de dicha persona.

El artículo 179 de la Ley de Títulos Valores señala que, con excepción del cheque de pago diferido, se considera no puesta la fecha post datada o la cláusula que consigne un plazo para la negociación o pago del cheque, y en consecuencia, en los cheques post datados se tendrá como fecha de emisión el día de su primera presentación a cobro.

No es válida la aceptación del cheque; toda mención de aceptación se considera no puesta.

Toda estipulación de intereses inserta en el cheque se considera como no puesta, sin embargo, podrán acordarse intereses compensatorios, en el caso colombiano llamados remuneratorios, y moratorios que sólo se generarán desde el día siguiente a la fecha de su protesto o de la constancia de su rechazo total o parcial, aplicable al monto no pagado, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley citada. En defecto de tal acuerdo, el tenedor del cheque no pagado tendrá derecho a los intereses legales.

El plazo de presentación de un cheque para su pago, sea que haya sido emitido dentro o fuera del país, es de treinta (30) días; este plazo comenzará a contarse desde el día de la emisión, inclusive; y, en el caso del cheque de pago diferido, desde el día señalado al efecto.¹⁴

6. Cheques especiales

a. Cheque cruzado

De conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de títulos valores el emisor de un cheque puede cruzarlo, mediante dos líneas paralelas trazadas en el anverso del título. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos (2) líneas designación alguna, o constare sólo la mención "banco", o una denominación equivalente. Es especial, si entre las líneas se escribe el nombre de un banco determinado.

Si entre las dos (2) líneas paralelas se consigna la cláusula "no negociable" u otra equivalente y no se señala mención alguna a "banco" o denominación equivalente a éste, se considerará como cheque intransferible.

El cruce general puede transformarse en especial, mientras que el cruzamiento especial no puede transformarse en general.

El cruce puede también realizarse en alguna de estas formas:¹⁵

- Cuando un cheque se haya girado sin cruzar, su tenedor puede cruzarlo de modo especial o general, de acuerdo a las formas y reglas indicadas en el artículo 184.

¹⁴ Ibidem, artículo 200.

¹⁵ Ibidem artículo 185

- El banco a nombre del cual el cheque hubiere sido cruzado especialmente, puede cruzarlo a su vez a nombre de otro banco para efecto de su cobro; y
- El banco que recibe un cheque para su cobro puede cruzarlo a su nombre, si no está cruzado especialmente.

El cheque con cruce general sólo puede ser pagado por el banco girado a otro banco o a su propio cliente; el cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado al banco designado y si éste es el girado, a su cliente.

b. Para abono en cuenta

El artículo 189 de la Ley de Títulos Valores señala que el emisor, así como el tenedor de un cheque, pueden prohibir su pago en efectivo y por caja, insertando en el título la cláusula "para abono en cuenta" u otra equivalente.

El banco girado debe atender el pago sólo mediante el abono del importe del cheque en la cuenta señalada y de la que además sea titular o cotitular el último tenedor; este abono equivale al pago.

El banco girado no está obligado a acreditar el cheque sino con referencia a quien tenga cuenta corriente u otra cuenta con él; salvo que el cheque hubiera sido endosado a otro banco para su cobro y posterior abono en cuenta mantenida en dicho banco endosatario, en cuyo caso la obligación anterior corresponde ser cumplida a este último banco, bajo responsabilidad, una vez que haya hecho efectivo su cobro. Si el tenedor no tuviese cuenta y el banco se rehusara a abrirla, se negará el pago del cheque.

c. Cheque certificado

El artículo 191 de la Ley de Títulos Valores, señala que los bancos pueden certificar, a petición del girador o de cualquier tenedor, la existencia de fondos disponibles con referencia a un cheque, siempre que no se haya extinguido el plazo para su presentación al pago, cargando al mismo tiempo en la respectiva cuenta corriente girada, la suma necesaria para su pago.

La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en cheque al portador, y el cheque de pago diferido podrá certificarse sólo durante el plazo de presentación para su pago.

Efectuada la certificación, el banco girado asume la responsabilidad solidaria de pagar el cheque durante el plazo legal de su presentación para su pago; sin embargo, si el cheque no fuere presentado durante dicho plazo, quedará automáticamente sin efecto la certificación y toda responsabilidad derivada de ésta para el banco.

Durante la vigencia de la certificación, el emitente queda liberado de la responsabilidad penal por libramiento indebido, correspondiendo al representante del banco girado que certificó el cheque las responsabilidades pertinentes.

d. Cheque garantizado

El artículo 195 de la Ley de la Ley de Títulos valores, señala que el banco puede autorizar que se giren a su cargo cheques con provisión de fondos garantizados, en formatos especiales y papel de seguridad, en los que se señale expresamente:

- La denominación de "cheque garantizado";
- Cantidad máxima por la que el Cheque Garantizado puede ser emitido; o, cantidad impresa en el mismo título;
- Nombre del beneficiario, no pudiendo ser girado al portador;
- y
- Otras que el banco girado acuerde.

La existencia de fondos de estos cheques es garantizada por el banco girado, sin requerir de certificación, para cuyo efecto éste mantendrá depósito constituido por el emitente o concederá autorización a éste para sobregirarse, afectando exclusivamente al pago de estos cheques. Esta garantía tiene los mismos efectos cambiarios que el aval.

Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente al emisor y al banco que garantiza su pago, así como para tener mérito ejecutivo, el cheque garantizado no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

e. Cheque de gerencia

De acuerdo con el artículo 193, las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas al efecto pueden emitir cheques de gerencia a cargo de ellas mismas, pagaderos en cualquiera de sus oficinas del país. Con expresa indicación de ello en el mismo título, estos cheques podrán ser emitidos también para ser pagados en sus oficinas del exterior.

Los cheques de gerencia, salvo cláusula en contrario, son transferibles y no pueden ser girados en favor de la propia empresa, ni al portador.

Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente al emisor, así como para tener mérito ejecutivo, el cheque de gerencia no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

f. Cheque de viajero

El cheque de viajero, o de turismo, puede ser emitido por una empresa del Sistema Financiero Nacional autorizada al efecto, a su propio cargo, para ser pagado por ella o por los corresponsales que consigne en el título, en el país o en el extranjero.

El que reciba un cheque de viajero de su tomador originario, además de verificar la identidad personal de éste, está obligado a cerciorarse de que la firma del endoso que será estampada en su presencia, guarde conformidad con la que, según aparezca del mismo título, hubiere sido puesta al tiempo de su emisión.

El tenedor del cheque de viajero podrá presentarlo para su pago, en cualquier sucursal o agencia de la empresa emisora, sin que valga cláusula que restrinja ese derecho.

Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente a la emisora y demás obligados, así como para tener mérito ejecutivo, el cheque de viajero no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

g. Cheque de pago diferido

El cheque de pago diferido es una orden de pago, emitido a cargo de un banco, bajo condición para su pago de que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el que no podrá ser mayor a treinta (30) días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes conforme a lo señalado en el artículo 173 de la Ley de títulos valores. Todo plazo mayor se reduce a éste.

El título deberá señalar la denominación de "cheque de pago diferido" en forma destacada; así como la fecha desde la que procede ser presentado para su pago, precedida de la cláusula "Páguese desde el"; fecha desde la que resulta aplicable a este cheque todas las disposiciones que contiene la presente Ley para los cheques comunes.

Los bancos podrán entregar a sus clientes talonarios distintos o especiales para la emisión de cheques de pago diferido, pudiendo emitirse estos cheques y/o los comunes contra una misma cuenta corriente.

D. Factura conformada

De conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Títulos Valores, la factura conformada se origina en la compra venta de mercaderías, así como en otras modalidades contractuales de transferencia de la propiedad de bienes susceptibles de ser afectados en prenda, en las que se acuerde el pago diferido del precio.

El objeto de la compra venta u otras relaciones contractuales antes referidas debe ser mercaderías o bienes objeto de comercio, distintos a dinero, no sujetos a registro, y los bienes y mercaderías pueden ser fungibles o no, identificables o no.

Así mismo establece que la conformidad puesta por el comprador o adquirente en el texto del título demuestra por sí sola y sin admitir prueba en contrario, que éste recibió la mercadería o bienes descritos en la factura conformada a su total satisfacción; tan sólo una vez cuente con la conformidad, el título puede ser objeto de transmisión, y desde su conformidad representa, además del crédito consistente en el saldo del precio señalado en el mismo título, el derecho real de prenda que queda constituida sobre toda la mercadería y bienes descritos en el mismo

documento, en favor del tenedor.

El artículo 164, señala que la factura conformada deberá expresar cuando menos lo siguiente:

- La denominación de factura conformada;
- La indicación del lugar y fecha de su emisión; a falta de indicación del lugar de pago, éste se exigirá en el domicilio del obligado principal.
- El nombre, número del documento oficial de identidad, firma y domicilio del emitente, que sólo puede ser el vendedor o transfiriente, a cuya orden se entiende emitida;
- El nombre, domicilio y el número del documento oficial de identidad del comprador o adquirente;
- El lugar de entrega de las mercaderías o bienes descritos en el título; A falta de indicación del lugar de entrega de las mercaderías, se entenderá que fue hecha en el domicilio del comprador o adquirente.
- La descripción de la mercadería entregada, señalando su clase, serie, calidad, cantidad, estado y demás referencias que permitan determinar su naturaleza, género, especie y valor patrimonial, el cual queda afectado en garantía a favor del tenedor del título;
- El valor unitario y total de la mercadería;
- El precio total o parcial pendiente de pago de cargo del comprador o adquirente, que es el monto del crédito que este título representa;
- La fecha de pago del monto señalado en el inciso anterior, que podrá ser en forma total o en armadas o cuotas, en este último caso, deberá indicarse las fechas respectivas de pago de cada armada o cuota;
- La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el artículo 53 de la Ley de Títulos Valores, la forma como ha de efectuarse éste;
- El número del comprobante de pago correspondiente a la transacción, expedido según las disposiciones tributarias vigentes en oportunidad de la emisión del título, cuando ello corresponda; y
- La firma del comprador o adquirente, quien desde entonces tendrá la calidad de obligado principal y depositario de la mercadería entregada.

De otra parte, establece que de no señalarse la fecha de conformidad, se considera que ésta fue hecha en la misma fecha de la emisión del título.

El artículo 166 de la ley señala que el vencimiento de la factura conformada puede ser solamente a fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trate de pago único, o en armadas o cuotas; a la vista, a cierto plazo o plazos desde su conformidad, en cuyo caso deberá señalarse dicha fecha de conformidad y, a cierto plazo o plazos desde su emisión.

En caso de haberse pactado el pago de la factura conformada en armadas o cuotas, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título; o, alternativamente, exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente dicho tenedor.

Al respecto, se destaca que de los pagos de las cuotas o armadas deberá dejarse constancia en el mismo título, bajo responsabilidad del obligado principal o de la empresa del Sistema Financiero Nacional que verifique tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de tales pagos.

El comprador o adquirente que haya dejado constancia de su conformidad, además de su calidad de obligado principal del pago de la acreencia que representa el título, queda constituido en depositario de los bienes descritos en el documento, que quedan afectados en prenda en favor del tenedor.

Ante su incumplimiento en el pago, el comprador o adquirente debe poner a disposición los bienes descritos en la factura conformada al primer requerimiento de su tenedor, asumiendo en caso contrario las responsabilidades civiles y penales que le corresponden como depositario.

Las demás personas distintas al comprador que según el título valor resulten obligados solidarios, sólo asumen responsabilidad por el pago del monto señalado en la factura conformada, más los importes respectivos según el artículo 92 de la Ley, pero no asumen ninguna de las obligaciones que correspondan al comprador o adquirente como depositario.

El plazo de pago o pagos del saldo del precio que se consigne en la Factura Conformada no debe ser mayor de (1) un año, desde la fecha de su conformidad.

En la factura conformada procede estipular acuerdos sobre tasas de interés compensatorio que devengará su importe desde su emisión hasta su vencimiento, así como las tasas de interés compensatorio y moratorio para el período de mora, de acuerdo con lo señalado en antes citado artículo 51 de la Ley de Títulos Valores,¹⁶ aplicándose en caso contrario el interés legal.

Finalmente, es importante señalar que son de aplicación a la Factura Conformada, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la letra de cambio.

E. Certificado bancario

1. Certificado bancario en moneda extranjera

El artículo 217 de la Ley de Títulos Valores se refiere al certificado bancario en moneda extranjera, señalando que éste puede ser emitido sólo por empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para ello según la ley de la materia, y que su emisión procede sólo contra el recibo por la empresa emisora de la moneda extranjera que representa en las condiciones expresadas en el mismo título.

El certificado bancario en moneda extranjera tiene las siguientes características:

- Se emite, indistintamente, al portador o a la orden de determinada persona;
- La obligación de pago que contiene, debe ser cumplida por su emisor, en la misma moneda extranjera que expresa el título, sin que se requiera de la cláusula a que se refiere el artículo 50, es decir al pacto de pago en moneda extranjera;
- Su importe no debe ser menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras;
- El plazo para su pago no debe superar de un (1) año, contado desde la fecha de su emisión;
- Pueden ser negociados libremente mediante su simple entrega o, en su caso, mediante endoso, sea en forma privada o a través de los mecanismos centralizados de negociación correspondientes;

¹⁶ Ver Nota de pie de página 54

- El importe que representa podrá generar los intereses compensatorios señalados en el mismo título, desde su emisión hasta su vencimiento. Estas tasas de interés podrán ser a tasa fija o variable; y
- Deben emitirse en papel de seguridad.

El certificado bancario de moneda extranjera debe contener:

- La denominación de Certificado Bancario de Moneda Extranjera;
- El lugar y fecha de su emisión;
- En los títulos emitidos al portador, la indicación de que su pago se hará al portador. En aquéllos emitidos a la orden, el nombre de la persona a cuya orden se emite;
- La indicación de su importe, que deberá estar expresado en moneda distinta a la nacional;
- El plazo de su vigencia o fecha de su vencimiento, que no podrá ser mayor a un (1) año, desde la fecha de su emisión; y señalar si es renovable o no;
- El lugar de pago;
- Las condiciones para su redención anticipada, de haberlos; y
- El nombre de la empresa emisora y la firma de su representante.

En cuanto al vencimiento del certificado bancario de moneda extranjera debe señalarse que este es a fecha fija, y a falta de indicación expresa del vencimiento, se entenderá que vence a un año, desde la fecha de su emisión, y si no se señala que el plazo de vencimiento es renovable o no, se entenderá que es renovable en forma indefinida y sucesiva, por el mismo plazo originalmente señalado en el título, con capitalización de sus intereses, en su caso.

Cuando el certificado bancario de moneda extranjera señale que su plazo no es renovable, generarán los intereses que se hubieren acordado, sólo hasta la fecha de su vencimiento.

En caso de que no se señale el lugar de pago, se entenderá que es pagadero en cualquier oficina de la empresa emisora dentro de la República de Perú.

Para el ejercicio de la acción cambiaria que corresponde frente a la empresa emisora, así como para tener mérito ejecutivo, el certificado bancario de moneda extranjera no requiere de protesto, ni de la formalidad sustitutoria.

2. Certificado bancario en moneda nacional

El artículo 223 de la Ley de Títulos Valores, señala que el certificado bancario en moneda nacional, se expide bajo las mismas disposiciones que contiene el certificado bancario en moneda extranjera, y que las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas a captar fondos del público, podrán emitir certificados bancarios de moneda nacional, en cuanto resulte pertinente, con la excepción que deben estar expresados y ser pagados en moneda nacional y su importe no debe ser menor a un mil (S/. 1000) nuevos soles.

F. Certificado de depósito y el *warrant*

De conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley de títulos valores, las sociedades anónimas constituidas como almacén general de depósito están facultadas a emitir el certificado de depósito y el *Warrant* a la orden del depositante, contra el recibo de mercaderías y productos en depósito, expresando en uno y otro documento, lo siguiente:

- La denominación del respectivo título y número que le corresponde tanto al certificado de depósito como al *Warrant* correspondiente, en caso de emitirse ambos títulos;
- El lugar y fecha de emisión;
- El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del depositante;
- El nombre y domicilio del almacén general de depósito;
- La clase y especie de las mercaderías depositadas, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlas, indicando, de ser el caso, si se trata de bienes perecederos;
- La indicación del valor patrimonial de las mercaderías y el criterio utilizado en dicha valorización;
- Modalidad del depósito con indicación del lugar donde se encuentren los bienes depositados, pudiendo encontrarse en sus propios almacenes o en el de terceros, inclusive en locales de propiedad del propio depositante;
- El monto del seguro que debe ser contratado (por lo menos contra incendio), señalando la denominación y domicilio del asegurador. El almacén general de depósito podrá determinar los demás riesgos a ser cubiertos por el seguro, en cuyo caso estos serán señalados en el mismo título;

- El plazo por el cual se constituye el depósito, que no excederá de un año. En caso de bienes perecederos, no excederá de noventa (90) días, salvo que la naturaleza del bien y el almacén general de depósito lo permitan;
- El monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados;
- La indicación de estar o no las mercaderías afectas a derechos de aduana, tributos u otras cargas en favor del Fisco, en cuyo caso se agregará en el título la cláusula "Aduanero" inmediatamente después de su denominación, y en tal caso, le será de aplicación, además, la legislación vigente en la materia; y
- La firma del representante legal del almacén general de depósito.

El certificado de depósito y el *Warrant* emitido por personas autorizadas a operar depósitos aduaneros autorizados, se registrarán por la legislación especial de la materia, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Títulos Valores.

Sólo se emitirán certificados de depósito y *Warrant* por mercaderías cuyo valor señalado en el título no sea menor al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes en la fecha de su emisión.

El certificado de depósito y el *Warrant* son títulos valores a la orden y se transfieren por endoso, y sus respectivos endosos producen los siguientes efectos.¹⁷

- Si se endosa el certificado de depósito y del *Warrant*, se transfiere al endosatario la libre disposición de las mercaderías depositadas;
- Si el endoso es sólo del *Warrant*, confiere al endosatario el derecho de prenda por el valor total de las mercaderías depositadas, en garantía del crédito directo o indirecto que se señale en el mismo título; y
- Siendo el endoso sólo del certificado de depósito, transfiere al endosatario el derecho de propiedad sobre las mercaderías depositadas, con el gravamen prendario en favor del tenedor del *Warrant*, en caso de haberse emitido este último título.

El endoso del certificado de depósito separado del *Warrant* no requiere ser registrado ante el almacén general de depósito; mientras que el primer endoso del *Warrant* debe ser registrado tanto ante el indicado

¹⁷ Ley No 27287 de Títulos Valores de Perú, 231

almacén como en el certificado de depósito respectivo que se hubiere emitido.

En los endosos posteriores del *Warrant*, es facultativo el registro y certificación al que está sujeto su primer endoso.

Desde que se perfeccione el primer endoso del *Warrant*, este título podrá representar además de la primera prenda en favor de su tenedor sobre los bienes descritos en el título, el crédito garantizado, según el texto señalado en el título, conforme al artículo 232 de la Ley de Títulos Valores. Podrá igualmente endosarse el *Warrant* en garantía de créditos futuros o sujetos a condición o que consten en documento distinto a él, según se señale en el título.

Ante el incumplimiento del crédito garantizado, procede su protesto contra el primer endosante o, en su caso, la constancia sustitutoria, observando las mismas formalidades previstas para la falta de pago de la letra de cambio.

G. Título de crédito hipotecario negociable

El artículo 240 de la Ley de Títulos Valores, señala que el título de crédito hipotecario negociable se expedirá a petición expresa del propietario de un bien susceptible de ser gravado con hipoteca y que esté inscrito en cualquier Registro Público, por acto unilateral manifestado mediante escritura pública.

Así mismo establece que el Título de crédito hipotecario negociable debe contener lo siguiente:

- La denominación de Título de Crédito Hipotecario Negociable y el número que le corresponde;
- El lugar y fecha de su emisión;
- El nombre y número de documento oficial de identidad del propietario que constituye el gravamen hipotecario, a cuya orden se expide el título;
- La descripción resumida del bien afectado con el gravamen hipotecario, según aparece de la inscripción registral;
- El monto de la valorización que será el importe hasta por el cual se constituye el gravamen hipotecario, con indicación del nombre del perito y de su registro o colegiatura respectiva;
- La fecha de la escritura pública, nombre del Notario y demás datos de la inscripción registral de la hipoteca; y

- El nombre y firma del Registrador, con indicación de la oficina registral correspondiente.

Además, de los aspectos expuestos atrás, deberá contener espacios adecuados para consignar la información relativa al crédito garantizado y a los endosos.

En el acto de realizarse el primer endoso del título, deberá consignarse en el mismo documento, el crédito que se garantiza, plazo o plazos de su vencimiento, los intereses acordados y demás condiciones del mismo; constituyendo desde entonces el título de crédito hipotecario negociable, un título valor que representa la hipoteca y el crédito consignado, en favor de su tenedor.

Con los subsiguientes endosos, se transfieren ambos derechos, tanto el crédito como el derecho real de hipoteca que lo garantiza, sin que el endosante asuma la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Títulos Valores frente al tenedor.¹⁸

Si el propietario prevé que el primer endosatario será una empresa del Sistema Financiero Nacional, queda facultado a solicitar en el acto de constituir el gravamen hipotecario, que el Registrador consigne en el Título de Crédito Hipotecario Negociable que expida el nombre de dicha empresa, que debe designarse en modo expreso como primer endosatario, autorizando la entrega del título a dicha empresa a través del mismo Notario que interviene en la escritura pública de constitución del gravamen, sin que sea necesario en este caso que el propietario intervenga y firme como endosante. Igualmente, en este caso en el que el primer endosatario sea una empresa del Sistema Financiero Nacional, el propietario podrá solicitar que el Registrador consigne en el título el monto y condiciones del crédito que al efecto señale en el acto de

¹⁸ Ibidem, artículo 11º.- Responsabilidad solidaria

11.1 Los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Éste puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que hubieren intervenido.

11.2 El mismo derecho corresponde a todo obligado de un título valor que lo haya pagado, contra los obligados anteriores a él.

11.3 La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando sean posteriores al demandado en primer lugar.

11.4 El tenedor puede ejercitar acumulativamente las acciones directa y de regreso; y, de darse el caso, la de ulterior regreso.

11.5 La firma puesta en un título valor al portador, como constancia de su cobro o del ejercicio de derechos representados por dicho título, no origina para el firmante ninguna obligación cambiaria derivada de dicho título valor.

constituir el gravamen o, autorizar a la empresa endosataria a completar el título con las informaciones referidas al crédito.

Protestado por falta de pago del crédito u obtenida la formalidad sustitutoria respectiva, que deberá obtenerse aun cuando se hubiera liberado de dicho trámite procederá la venta directa del bien hipotecado, sin intervención de autoridad judicial, al mejor postor siempre que el precio por el que se enajene no sea inferior al 75% de la valorización señalada en el título y la venta se confíe a una empresa del Sistema Financiero Nacional autorizada a operar comisiones de confianza o fideicomisos, distinta al ejecutante. Sin embargo, el tenedor podrá optar por solicitar la ejecución judicial de la hipoteca, conforme al Código Procesal Civil.

Son de aplicación al título de crédito hipotecario negociable, en cuanto no resulten incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la Letra de Cambio.

III. Acción cambiaria

La acción cambiaria es la facultad que tiene el tenedor y/o acreedor para lograr, por la vía coactiva, el pago de los derechos incorporados en el título valor.

El artículo 90 de la Ley de títulos valores, establece que los títulos valores confieren a su tenedor la acción cambiaria directa, que puede ejercitarse contra el obligado principal y/o sus garantes.

El mismo tenedor está facultado para ejercer conjunta o sucesivamente a la acción directa, la acción cambiaria de regreso, contra los endosantes, garantes de estos y demás obligados del título, distintos al obligado principal y/o garantes de éste.

Quien ha cumplido con el pago de un título valor en vía de regreso, puede repetir dicho pago contra los demás obligados que hayan intervenido en el título valor antes que él, ejercitando la acción de ulterior regreso. La misma acción corresponde a quien pague en esta vía, contra los obligados anteriores a él.

A. Requisitos para ejercitar la acción cambiaria

Salvo disposición distinta de la presente Ley, para ejercitar las acciones cambiarias señaladas en el artículo 90 constituyen requisitos obligatorios, los siguientes:

- En los títulos valores sujetos a protesto, haberse verificado el mismo;
- En los títulos valores que sean objeto de formalidad que sustituya al protesto, haber logrado la constancia de la falta de cumplimiento de la obligación o, de ser el caso, el protesto.
- En los títulos valores no sujetos a protesto, se requiere haber cursado información a la Cámara de Comercio respectiva del incumplimiento.

La falta de los requisitos señalados en los incisos a) y b) anteriores podrá subsanarse si dentro de los plazos de prescripción de la respectiva acción cambiaria señalados, el tenedor logra obtener, en forma expresa o ficta, el reconocimiento judicial en su contenido y firma del título valor, por parte del o de los obligados respecto a quienes se ejercite la correspondiente acción cambiaria.

El tenedor puede reclamar del obligado contra quien ejercita la acción cambiaria, el importe y/o los derechos patrimoniales representados por el título valor a la fecha de su vencimiento, los intereses compensatorios los moratorios que se hubieren pactado según el texto del título valor o del respectivo registro o, en su defecto, los intereses legales a partir de su vencimiento, los gastos de protesto o de la formalidad sustitutoria en su caso y otros originados por la cobranza frustrada, incluidos los costos y costas judiciales o arbitrales, debidamente sustentados, de haberlos.

Quien reclama en vía de ulterior regreso, exigirá el reembolso del total de la suma pagada, más los intereses correspondientes a dicha suma desde el día en que verificó el pago y los gastos que se causen.

Si las calidades del tenedor y del obligado principal del título valor correspondieran respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal de la que se derivó la emisión de dicho título valor, el tenedor podrá promover a su elección y alternativamente, la acción cambiaria derivada del mismo o la respectiva acción causal.

Igual derecho asistirá al endosatario respecto a su inmediato endosante, siempre que el endoso fuere absoluto y derivase de una relación causal,

en la que uno y otro tuvieren las calidades de acreedor y deudor, respectivamente.

Para el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores se requiere cumplir con los requisitos y formalidades según la naturaleza de cada título valor representado por anotación en cuenta; y, ser exigidos dentro de los plazos de prescripción que se señalan en la Ley.

Las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores, prescriben a los tres (3) años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento en relación con la acción directa contra el obligado principal y/o sus garantes; al año, a partir de la fecha de su vencimiento, en el caso de la acción de regreso contra los obligados solidarios y/o garantes de éstos; a los (6) seis meses, a partir de la fecha de pago en vía de regreso, en cuanto a la acción de ulterior regreso contra los obligados y/o garantes de éstos, anteriores a quien lo ejercita. Dentro de este mismo plazo debe ejercitarse la acción de repetición que corresponda al garante del obligado principal contra éste.